

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Debe tenerse en cuenta que solamente podrá ser tenido por auténtico el texto publicado en el respectivo Trámite Parlamentario, editado por la Imprenta del Congreso de la Nación.

N° de Expediente	5815-D-2005
Trámite Parlamentario	147 (07/10/2005)
Firmantes	PUIG DE STUBRIN, LILIA. - NEGRI, MARIO RAUL.
Giro a Comisiones	ASUNTOS CONSTITUCIONALES. - PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Capítulo I

Contestación de los pedidos de informes

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto regular las comunicaciones referentes a los pedidos de informes que el Poder Legislativo realice al Poder Ejecutivo, los organismos, entidades o empresas dependientes o en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 2° - Los informes requeridos por el Poder Legislativo deberán ser contestados por escrito en todos los puntos objeto de la requisitoria, dentro de los diez días hábiles a su notificación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Poder Ejecutivo nacional por igual plazo, con comunicación fehaciente.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo nacional deberá acompañar la documentación respaldatoria de las respuestas efectuadas al pedido de informes o indicar el lugar de ubicación cuando ésta sea pública o se encontrare en algún archivo de consulta.

Art. 4° - Vencido el plazo para la contestación del pedido de informes, será causal de mal desempeño de sus funciones del funcionario responsable, incluso del titular del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, debiendo comunicarse a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados a los efectos de que dictamine sobre esta causal en un plazo de treinta días.

Art. 5° - Solamente cuando se tratare de información reservada, el Congreso deberá solicitar la misma por esta vía y el Poder Ejecutivo nacional comunicará a los presidentes de cada una de las Cámaras la respuesta, para el análisis pertinente en sesiones especiales.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lilia J. G. Puig de Stubrin. - Mario R. Negri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el comienzo del período ordinario de sesiones del año 2003 al 2005 se presentaron 4.580 pedidos de informes, de los cuales 1.976 fueron aprobados por la Cámara de Diputados, y fueron contestados por el Poder Ejecutivo nacional sólo 566 de ellos.

La falta de respuestas a los pedidos de informes que tiene el Congreso, pone de resalto un ejercicio de liderazgo político irrazonable que impide el ejercicio de las competencias

constitucionales, en especial de lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta Magna que dice: “El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo”. Los números indican la imposibilidad del ejercicio de las potestades, que se potencian con el uso abusivo por parte del Poder Ejecutivo nacional del dictado de decretos de necesidad y urgencia, así como también el aprovechamiento de las facultades delegadas con una laxa interpretación, sin el posible control legislativo por no haberse sancionado la ley reglamentaria de estas facultades que surgen del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Además, la calidad institucional se ve lesionada al no encontrarse reglamentada esta facultad del Congreso de pedir informes y obtener en tiempo razonable la respuesta que permita al legislador ejercitar sus funciones legislativas y de control, ya que la responsabilidad de los funcionarios es una de las competencias privativas del órgano legislativo, según los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional. Y cabe señalar que el constituyente no ha puesto competencias a un órgano para que éste no las use, sino que ha desarrollado un sistema de funciones y atribuciones que permita el equilibrio para que los controles no sean soslayados.

Es así que el Poder Ejecutivo nacional ha dictado el decreto 1.172/03, y en su anexo VII en diecinueve artículos ha regulado el acceso a la información pública de los particulares, estableciendo legitimación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, sin necesidad alguna de demostrar interés legítimo o derecho subjetivo lesionado. Además, establece el principio del informalismo para la accesibilidad, y otorga un plazo a la administración bajo pena de responsabilidad funcional de los funcionarios intervinientes, no sólo por la omisión de la respuesta sino por la información incompleta o confusa.

Lo manifestado pone al Congreso y al legislador en una situación de desigualdad a pesar de que el constituyente lo ha investido de facultades por sus calidades de representante, popular, territorial o de partido político, y que no lo hace por curiosidad sino para el cumplimiento de una función política constitucional; es por ello que no puede encontrarse en situación desmejorada frente a los particulares, y debe reglamentarse esta competencia con un procedimiento como el indicado en la norma que se propone, con el alto objetivo de mejorar la calidad institucional y el rol protagónico del Congreso, para comenzar a cumplir con los objetivos fijados en la reforma constitucional que hacía necesario un presidencialismo más atenuado.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Lilia J. G. Puig de Stubrin. - Mario R. Negri.

-A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento.